

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00799-00 (Pago Directo)

Sería del caso proceder a calificar la solicitud de aprehensión y entrega formulada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S antes MAF COLOMBIA SAS quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANTHONY DURBAY ALARCON BRAVO, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor territorial.

Revisada la documental aportada, especialmente el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor, se evidencia que en la cláusula **octava d** se establece “(...) *Mantener el Vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente Contrato Para cambiar el lugar de permanencia habitual del Vehículo, el(los) Garante(s) y el(los) Deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de TFSCO. (...)*”, que sería Calle 14 oeste No. 75 – 175 Barrio Suiza, Cali (Valle del Cauca)

De lo expuesto refulge sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez Municipal de Cali, teniendo en cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos: “(...) *Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, **es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante...** En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) *mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)*” ...Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...)**”*

Al dar aplicación a la jurisprudencia, se tiene que como el domicilio del demandado es en Cali – Valle del Cauca y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del Juez Civil Municipal (reparto) de ese municipio a donde se remitirán las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** antes **MAF COLOMBIA SAS** contra de **ANTHONY DURBAY ALARCON BRAVO** por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, a los **Jueces Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca** (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e2f65bff9d3aaf03c142b172b71d00e234a0798ada4c25d3a23f0173bec2e**

Documento generado en 14/08/2023 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>